



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 258-2017 - OSCE/PRE

Jesús María, 14 JUL. 2017

SUMILLA:

La aceptación del desistimiento del procedimiento administrativo de recusación por parte de la autoridad competente pone fin al mismo, correspondiendo declarar su conclusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 195º y 198º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del 14 de febrero de 2017, subsanada el 16 de febrero de 2017 (Expediente de Recusación N° R019-2017) y, el Informe N° 077-2017-OSCE/DAA que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 15 de enero de 2008, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio San Pedro¹ (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 27-2008-MTC/21 que tiene como objeto la "Construcción del Puente Santo Cristo II (Long. 130 metros), ubicado entre los departamentos Ancash y La Libertad" derivado de la Licitación Pública N° 014-2007-MTC/21;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 25 de febrero de 2014 se instaló el Tribunal Arbitral encargado de conducir el arbitraje conformado por los señores Elvira Martínez Coco (Presidenta), Diana Revoredo Lituma (árbitra) y Mario Manuel Silva López (árbitro);

Que, con fecha 14 de febrero de 2017, la Procuraduría Pública de la Entidad formuló recusación ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE contra la árbitra Diana Revoredo Lituma. Dicha solicitud fue subsanada con fecha 16 de febrero de 2017;

¹ Consorcio conformado por Víctor Alberto Quispe Cabezado, Julia Teresa Su Cavero, Daniel Ángel Cahuana Flores, IBECO Contratistas Generales S.A.C. y Contratistas Asociados Mesala S.A.C.

Que, con fecha 8 de marzo de 2017, la árbitra recusada absolvió el traslado de la recusación formulada en su contra;

Que, pese a encontrarse debidamente notificado el Contratista no absolvió el traslado de la recusación;

Que, considerando que en sus descargos, la abogada Diana Revoredo Lituma presentó documentación que acreditaría que el arbitraje del cual deriva la presente recusación se habría archivado, con fecha 24 de mayo de 2017 se solicitó a la Procuraduría Pública de la Entidad información complementaria sobre el particular;

Que, con fecha 26 de mayo de 2017, la citada Procuraduría Pública informó que efectivamente el arbitraje seguido entre la Entidad y el Contratista se encontraba concluido al haberse archivado el proceso por falta de pago conforme a la Resolución N° 09 del 12 de octubre de 2015. Por tal razón, solicitan se deje sin efecto la presente recusación formulada contra la abogada Diana Revoredo Lituma y, por lo tanto, se proceda con el archivo del procedimiento;

Que, el numeral 195.1 del artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que el desistimiento constituye uno de los mecanismos que pone fin al procedimiento administrativo; estableciendo el artículo 198° del mismo cuerpo normativo su trámite, conforme a las siguientes pautas:

“Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

198.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”

(El resaltado es agregado)

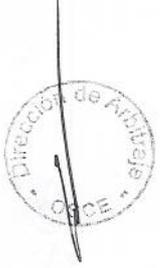


Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 258-2017 - OSCE/PRE



Que, conforme al documento presentado con fecha 26 de mayo de 2017, la Procuraduría Pública de la Entidad ha solicitado que se deje sin efecto la presente recusación formulada contra la abogada Diana Revoredo Lituma y se proceda con el archivo del trámite correspondiente; lo cual en la práctica, y al no haberse efectuado precisión alguna, equivale al desistimiento del procedimiento administrativo;



Que, de los antecedentes del presente procedimiento no se desprenden hechos que ameritarían su continuación de oficio, en tanto no se evidencia la afectación de intereses de terceros o del interés general;

Que, del mismo modo, el procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2016-EF, establece los requisitos que deben cumplir los administrados para el trámite de recusación contra árbitros, estableciéndose que corresponde a la Presidencia Ejecutiva de dicho Organismo Supervisor su resolución;



Que, asimismo, de acuerdo con el literal m) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2016-EF, es atribución de su Presidente Ejecutivo resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de conformidad con la normativa vigente;

Que, en consecuencia, por las razones expuestas, resulta necesario que se acepte el desistimiento formulado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones dando por concluido el presente procedimiento administrativo de recusación;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071; y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE; y, con el visado de la Dirección de Arbitraje y la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del procedimiento administrativo de recusación iniciado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra la árbitra Diana Revoredo Lituma, y por tanto, **DAR POR CONCLUIDO** el mencionado procedimiento; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a las partes, así como a la árbitra recusada.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]
ANA TERESA REVILLA VERGARA
Presidenta Ejecutiva